

ORDENANZA N° 5.433

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El objeto de la presente es regular el acceso a la información pública que se encuentre en custodia de las personas que formen parte de la Municipalidad del Departamento capital de la provincia de La Rioja en alguna de las funciones que la componen, esto es, la Función Ejecutiva, la Función Deliberativa, la Función Administrativa Judicial y el Tribunal de Cuentas. Los concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos, las sociedades del estado municipal y todos los organismos autárquicos y descentralizados que lo conformen, están igualmente obligados a brindar la información que poseen.

ARTÍCULO 2°.- DESCRIPCIÓN. El acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona tiene la posibilidad de ejercer el derecho a requerir, buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar analizar, consultar, reprocesar, reutilizar y redistribuir con toda la libertad, la información pública que se encuentra a disposición de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 1°. Salvo los casos concretos que esta ordenanza prevé como excepción.

ARTÍCULO 3°.-INFORMACIÓN PÚBLICA. PRESUNCIÓN-ALCANCE. Se presume pública toda información generada, obtenida, transformada, controlada o que se encuentre en custodia de alguno de los sujetos mencionados en el artículo 1°. Se considera información pública toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por las dependencias mencionadas en el artículo 1°, aun aquellas producidas por terceros con fondos municipales o que obren en su poder o bajo su control.

ARTÍCULO 4°.- OBLIGACIÓN DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL REQUERIDA.

La dependencia requerida deberá proveer la información mencionada siempre que ello no implique la necesidad de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el sujeto obligado se encuentre legalmente obligado a producirla en cuyo caso deberá proveerla una vez producida según la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°.- SUJETO ACTIVO. Toda persona física o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 6°.- PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN. En la aplicación de la presente Ordenanza los organismos municipales obligados a observarla y a respetar el derecho individual que la misma reconoce, se orientará en su interpretación por el principio de publicidad de los actos de gobierno y se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Integralidad de la información. Aquel requirente tiene derecho, con excepción prevista en el artículo 5° de esta ordenanza y dentro de los límites de la solicitud de información que formule, a la interpretación de buena fe, pudiendo solicitar el organismo requerido precisiones en cuanto al contenido y alcance de la petición si fuere necesario y por una única vez, respecto de cada solicitud que se formule.

b) Veracidad de la información que se suministre.

c) Gratuidad total del ejercicio de este derecho, que no pondrá ser objeto de tributo, no estando obligada la persona que ejerza el derecho al libre acceso a la información pública a efectuar pago por concepto alguno, con la única excepción en que se requiera la reproducción de la misma. En este último caso, solo deberá abonar los costos de reproducción.

d) Oportunidad, en cuanto la información sea requerida, debe ser brindada con la mayor celeridad posible y dentro de los plazos que se establecen en la presente ordenanza.

e) Informalidad, la solicitud de información se realizará por escrito con la única identificación del solicitante, quien deberá consignar su nombre, documento de identidad, su domicilio real. Si el solicitante de la información no tiene domicilio dentro del municipio, el

organismo debe permitir que se consigne la dirección del Palacio Municipal. Las solicitudes también podrán efectuarse en la oficina correspondiente en forma oral, en cuyo caso el funcionario municipal que recepcione el pedido de la información deberá dejar constancia de ello e iniciar el trámite pertinente de forma similar a las presentaciones formuladas por escrito. En ambos casos se deberá entregar al peticionario una constancia del pedido efectuado, en la que se le informara el plazo en que se proveerá la información.

ARTÍCULO 8°.- PLAZOS. La demanda de información deberá ser satisfecha dentro del plazo de 15(quince) días hábiles posteriores a la fecha de solicitud.

ARTICULO 9°.- PRÓRROGA: El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros quince (15) días de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehaciente por acto fundado y antes del vencimiento, la razones por la que hace uso de tal prórroga.

La información puede ser brindada en el estado que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligada la dependencia respectiva a procesarla o clasificarla.

ARTICULO 10°.- DENEGATORIA. El sujeto requerido solo podrá negarse a brindar la información solicitada si verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de algunas excepciones previstas en el presente. La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario público de jerarquía equivalente o superior a director. Pasados los treinta (30) días hábiles sin que la información hubiese sido provista, la solicitud de información se considerará denegada.

ARTICULO 11°.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los funcionarios y agentes responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique, no hicieren de entrega de la información solicitada o negaren el acceso a su fuente, o la suministraren de forma incompleta u obstaculizaren el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la presente ordenanza, serán considerados incurso en falta grave en el

ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente, previa instrucción sumario administrativo. Si el solicitante considerara q su solicitud no fue atendida sin existir una causa que justificase dicho extremo o por una incorrecta aplicación de las excepciones previstas por el artículo 12º, o que fue satisfecha de manera ambigua o parcial, quedará habilitada la acción de amparo ante la autoridad judicial competente y/o la vía administrativa.

ARTÍCULO 12.- EXCEPCIONES. Los sujetos obligados, establecidos en el artículo 1º, solo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley, ordenanza, decreto, o resolución así lo establezca, o en los siguientes supuestos:

- a) Que lo requerido sea información que afecte los derechos o intereses legítimos de terceras personas;
- b) Que lo requerido sea información preparada por asesores jurídicos o abogados del Municipio cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial que tuviera al Municipio como parte;
- c) Que la información requerida este protegida por el secreto profesional o por normas provinciales y/o nacionales o abarcadas por el secreto de sumario;
- d) Que lo requerido sean notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión que no forman parte de un expediente;
- e) Que la información requerida este referida a datos personales cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien refiere la información solicitada;
- f) Que lo requerido sea información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- g) Que la información requerida este referida a materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas;

h) Que se trate de información obrante en actuaciones que hubieren ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo, hasta el momento de su publicación y/o notificación.

ARTÍCULO 13.- INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA. En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 1º deberán permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 12º, implementando un sistema de tachas de la información reservada..

ARTÍCULO 14º.- REGLAMENTACIÓN. El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área de competencia, reglamentará la presente ordenanza en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de su publicación, designando la autoridad de aplicación donde funcionara la oficina de Acceso a la Información Pública que tendrá a su cargo las funciones, obligaciones y deberes que emanan de la presente.

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete. Proyecto presentado por Bloque Podemos. (Concejal A. Brizuela).